



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 120 -2022-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 13 ABR. 2022

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 230-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de abril de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 146-2022-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH, de fecha 01 de marzo de 2022, remitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón; la solicitud de fecha 23 de febrero de 2022, signada con el SIGE N° 4003, presentada por el administrado Víctor Edwin Oré Romani; y, demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; en concordancia, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, mediante Resolución N° 08 (Sentencia N° 382-2014, de fecha 28 de octubre de 2014, recaída en el expediente judicial N° 01801-2013-0-0301-JM-CI-01, seguido por Víctor Edwin Oré Romani en contra del Gobierno Regional de Apurímac, el entonces Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac ordenó al Gobierno Regional de Apurímac, lo siguiente:

*"(...) mediante resolución administrativa, disponga la nivelación de la pensión de cesantía del accionante, incorporando el incentivo a la productividad reclamada, en la forma como se precisa en la parte considerativa de la presente, abonándose los reintegros a que hubiere lugar, más los intereses legales que correspondan, en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Presidente del Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio; (...)"*

Que, consentida la aludida Sentencia y en cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el órgano jurisdiccional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de agosto de 2018, el Gobierno Regional de Apurímac resolvió, primero, incorporar a la pensión de cesantía de don Víctor Edwin Oré Romani el concepto de Incentivo a la Productividad, en forma mensual y continua por el importe de S/ 1 334.49; y, segundo, reconocer los reintegros por devengados e intereses legales correspondientes al Incentivo por Productividad, por el monto total de S/ 24 417.57 en favor de Víctor Edwin Oré Romani, conforme a la liquidación realizada por el Área de Remuneraciones de la entidad, la misma que se contiene en el Informe N° 190-2018-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM, de fecha 04 de julio de 2018;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR fue notificada a su destinatario, el administrado Víctor Edwin Oré Romani, en fecha 19 de setiembre de 2018, conforme al cargo de notificación que obra en el legajo administrativo correspondiente;

Que, mediante escrito S/N, signado con el expediente SIGE N° 3213 del 10 de febrero de 2020, el administrado, Víctor Edwin Oré Romani, se dirige al Gobernador Regional de Apurímac a fin de solicitar que, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Sentencia N° 382-2014, se atienda su petición sobre pago de reintegros y devengados del Incentivo por Productividad, mostrándose inconstante con el monto reconocido a través del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR y cuestionando la liquidación efectuada por el Área de Remuneraciones, indicando, entre otros fundamentos, que dicha resolución vulnera el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, así como el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que pide que la instancia correspondiente resuelva en forma favorable su







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

petición y disponga, en vías de regularización, se realice una nueva liquidación de los reintegros que correspondan otorgar por concepto de Incentivo a la Productividad;

Que, mediante escrito S/N signado con el expediente SIGE N° 4003 del 23 de febrero de 2022, Víctor Edwin Oré Romani reitera su solicitud sobre pago de reintegros y devengados del Incentivo por Productividad, reproduciendo los argumentos expuestos en su pedido inicial y precisando que: *"(...) no cabe duda que la Oficina de Recursos Humanos determinó intencionalmente el periodo de liquidación de los devengados e intereses legales del Incentivo por Productividad (desde el 01 de Mayo de 2013 al 31 de octubre de 2014) con el propósito de restringir mi derecho pensionario. Más aun, no obstante que mediante expediente N° 3213 – 2020 presentado el 10 de febrero de 2020 he impugnado este anómalo acto administrativo, en dicha oficina han ocultado el expediente (simulando extravío) a fin de no atender mi reclamación."*;

Que, mediante Informe N° 146-2022-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH, de fecha 01 de marzo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac señala que al no haberse brindado respuesta al recurso de apelación presentado por el administrado Víctor Edwin Oré Romani, corresponde que este sea resuelto en tanto la entidad no adquiera conocimiento que el asunto ha sido sometido al conocimiento de una autoridad jurisdiccional;

Que, en ese sentido, debe considerarse que si bien el administrado Víctor Edwin Oré Romani no ha calificado sus solicitudes sobre pago de reintegros y devengados del concepto Incentivo por Productividad como recursos impugnatorios, del contenido de estos es posible deducir el carácter impugnatorio de su pretensión, dado que el administrado cuestiona en esencia el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR, señalando que el monto que en dicho acto se reconoce como reintegros del concepto Incentivo por Productividad no es correcto, por lo que solicita que "en vías de regularización" se disponga la realización de una nueva liquidación y, en consecuencia, se emita un nuevo acto administrativo que reconozca reintegros adicionales por el indicado concepto;

Que, el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."*;

Que, el artículo 223° del TUO de la LPAG señala: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, de acuerdo con lo indicado, corresponde examinar el contenido de las solicitudes presentadas por el administrado, Víctor Edwin Oré Romani, a fin de verificar si de ellas se desprende el carácter impugnatorio que amerita calificarlas como recursos administrativos y, conforme a ello, proceder a resolverlas de acuerdo a las disposiciones del TUO de la LPAG;

Que, a folios 46 del expediente administrativo el administrado adjunta como medio probatorio copia del cargo de su solicitud de fecha 10 de febrero de 2020, en cuya primera página consta el sello de recepción de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac y se signa el mismo con el número de expediente SIGE 3213;

Que, la sumilla de dicho escrito expresa la siguiente solicitud: *"Solicito el reconocimiento y pago de beneficios pensionarios conforme a lo ordenado por sentencia judicial"*; sin embargo, del contenido del referido escrito se extrae lo siguiente:

- El administrado cuestiona el hecho de que la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/PR (con la cual se ejecuta lo dispuesto en la Sentencia N° 382-2014) se sustente en la liquidación efectuada por el Área de Remuneraciones a través del Informe N° 190-2018-GR-APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM de fecha 04 de julio del 2018, pues (según manifiesta el administrado) dicho informe habría considerado un periodo menor (01 de mayo de 2013 al 31 de octubre de 2014)







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

120



al dispuesto en el mandato judicial (que, según el administrado, es desde el 01 de marzo de 1999 al 30 de abril de 2013).

- En dicho escrito, el administrado refiere que los fundamentos de hecho y derecho que expone "(...) viabilizan el trámite administrativo para que se resuelva en forma favorable y, que en vía de regularización se efectúe la liquidación complementaria de los devengados e intereses legales del incentivo por productividad por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 1999 al 30 de abril de 2013 que legítimamente me corresponde conforme a lo ordenado por sentencia judicial. Sin embargo, si la autoridad Regional decide desestimar mi petición, y ratificar la liquidación aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR de fecha 07 de agosto del 2018 expedida por la anterior administración Regional; me obliga a recurrir a la instancia correspondiente a fin de hacer valer mis derechos y, para que se establezca las responsabilidades civiles, penales o administrativas que la ley señala (...)"

Que, el artículo 120°, numeral 120.1 del TUO de la LPAG establece que: "Frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa a en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.";

Que, luego, el artículo 217°, numeral 217.1, del mismo TUO señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.";

Que, el artículo 218° del TUO señala que los recursos administrativos se interpondrán dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del acto en cuestión, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Los recursos administrativos pueden ser:

- a. Recurso de reconsideración, que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- b. Recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme con lo anterior, se tiene que la solicitud inicial del administrado Víctor Edwin Oré Romaní tiene por objeto que se disponga, en vías de regularización, "la liquidación complementaria de los devengados e intereses legales del Incentivo por productividad por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 1999 al 30 de abril de 2013", es decir, lo que pretende el administrado es que se emita una liquidación adicional a la que fue empleada para emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Sentencia N° 382-2014 (Exp. N° 01801-2013-0-0301-JM-CI-01) y que dicha liquidación adicional dé lugar a una nueva Resolución Ejecutiva Regional.

Que, en este mismo sentido, la solicitud de fecha 23 de febrero de 2022 (SIGE N° 4002) del administrado Víctor Edwin Oré Romaní señala: "(...) no cabe duda que la Oficina de Recursos Humanos determinó intencionalmente el periodo de liquidación de los devengados e intereses legales del Incentivo por Productividad (desde el 01 de Mayo de 2013 al 31 de octubre de 2014) con el propósito de restringir mi derecho pensionario. Más aun, no obstante que mediante expediente N° 3213-2020 presentado el 10 de febrero del 2020 he impugnado este anómalo acto administrativo, en dicha oficina han ocultado el expediente (simulando extravío) a fin de no atender mi reclamación.";

Que, por tanto, se puede deducir que el administrado Víctor Edwin Oré Romaní ejerce su derecho a contradicción contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de agosto de 2018, con el objeto de que este acto administrativo sea revocado y se disponga la atención de su solicitud,







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*



sobre reconocimiento y pago de beneficios pensionarios, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia N° 382-2014. De esto se desprende con claridad el carácter impugnatorio de las solicitudes planteadas por el recurrente;

Que, en tanto el administrado no ha calificado el recurso impugnatorio que expresa a través de sus solicitudes como apelación o reconsideración, conforme a lo previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG, debe considerarse que esta petición ha sido dirigida al Gobernador Regional respecto de una Resolución Ejecutiva Regional. Siendo ello así, se advierte que dicho acto administrativo ha sido emitido por una autoridad que no se encuentra sujeta a un nivel jerárquico superior y, por lo tanto, su trámite corresponde al de un recurso de reconsideración, debiendo ser resuelto por el despacho del Gobernador Regional.

Que, el numeral 218.2 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos administrativos (sea apelación o reconsideración) es de quince (15) días perentorios. Dicho plazo debe computarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 145.1 del TUO de la LPAG, que señala: *"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional."*

Que, de la constancia de notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR.APURIMAC/GR (acto objeto de impugnación), se tiene que la notificación al administrado Víctor Edwin Oré Romani se produjo el 19 de setiembre de 2018; por lo que, efectuado el cómputo, se verifica que el plazo de quince (15) perentorios en este caso vencia de forma indefectible el jueves 11 de octubre de 2018;

Que, frente a este hecho, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, sin perjuicio de lo señalado hasta este punto, debe analizarse el argumento por el cual el recurrente alega que en su caso no resultan aplicables los plazos de prescripción o caducidad para ejercer la acción recursiva en sede administrativa. Así, tanto en su escrito inicial como en el reiterativo, el administrado ha invocado el fundamento 59 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/STC, el mismo que se reproduce a continuación:

*"59. Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y consistente –en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad- que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre la materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad."*

*En tal sentido, en los casos de demandas contencioso administrativas que versen sobre materia pensionaria, el Juez se encuentra en la obligación de considerar el inicio del cómputo de los plazos de caducidad previstos en el artículo 17° de la Ley N° 27584, a partir del mes inmediatamente anterior a aquel en que es presentada la demanda, lo que equivale a decir, que, en ningún caso, podrá declararse la improcedencia de tales demandas por el supuesto cumplimiento del plazo de caducidad."*

Que, debe advertirse que el argumento expresado por el Tribunal Constitucional emplea como supuesto la afectación que se produce "mes a mes", entendida esta –para el caso específico- como una pensión que, otorgada por la autoridad competente, no se encuentra premunida de los elementos que la revisten de validez y, por lo tanto, al ser percibida en forma mensual, esta produce una afectación continua que impide el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad.

Que, caso distinto es que el que se presenta en la liquidación de los devengados o reintegros a que hubiere lugar por la omisión del pago del denominado "Incentivo por Productividad", dado que una vez que este ha sido incorporado en la pensión del administrado, Víctor Edwin Oré Romani, por efecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR.APURIMAC/GR, la afectación "mes a mes" ha cesado.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



120

Que, tratándose del pago de reintegros solicitado por el administrado (los mismos que fueron ordenados por el órgano jurisdiccional a través de la Sentencia N° 382-2014), estos no suponen una afectación continua, dado que el monto con el cual el administrado no se muestra conforme, ha sido determinado en su oportunidad y, emitida la resolución que lo implementa y notificada esta de manera oportuna al interesado, dicho administrado no cuestionó dicha liquidación sino hasta luego de transcurrido el plazo perentorio para su contradicción en la vía administrativa;

Que, por tanto, carece de sustento el argumento por el cual el recurrente plantea que en su caso no resultan exigibles los plazos perentorios regulados por el artículo 218.1 del TUO de la LPAG para articular los recursos administrativos correspondientes, dado que la materia sobre la cual versa esta contradicción está orientada a cuestionar el monto establecido por concepto de reintegros del concepto Incentivo por Productividad y no la pensión de cesantía que se le otorga mes a mes;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado, Víctor Edwin Oré Romaní, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR.APURIMAC/GR, conforme a los fundamentos expuestos;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 230-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de abril de 2022, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado, Víctor Edwin Oré Romaní, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de agosto de 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE LA REFERIDA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando el interesado facultado a ejercer la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 230-2022-GRAP/08/DRAJ, al administrado, Víctor Edwin Oré Romaní, en el domicilio procesal señalado en la parte introductoria de su escrito, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CAURTO.- SE DISPONE**, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



LIC. BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.  
MPG/DRAJ  
EYLB

